



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SG-RAP-3/2023  
Y SU ACUMULADO SG-RAP-  
5/2023

**PARTE**                      **RECURRENTE:**  
PARTIDO                      ENCUENTRO  
SOLIDARIO SONORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO**                      **EN**  
**FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** JUAN CARLOS  
MEDINA ALVARADO

Palabras clave: *fiscalización, pérdida de registro, derecho de audiencia, causahabencia, transferencia integral, liquidación de un partido político, interventor, patrimonio afectación.*

Guadalajara, Jalisco, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación SG-RAP-3/2023 y SG-RAP-5/2023 interpuestos por Paloma María Terán Villalobos, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Sonora, a fin de impugnar la resolución INE/CG/737/2022, emitida el veintinueve de noviembre del año pasado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al otrora Partido

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Encuentro Solidario con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en particular, en el Estado de Sonora; y

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG/737/2022**, que sancionó al Partido Encuentro Solidario con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**1.2. Recursos de apelación.** En contra del acto antes señalado, Paloma María Terán Villalobos, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Sonora, presentó un escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, así como un segundo recurso ante Instituto Estatal Electoral de Sonora a las trece horas con cuarenta y seis minutos, ambos el dieciséis de diciembre del año pasado, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal y con los que se integraron los expedientes SUP-RAP-3/2023 y SUP-RAP-8/2023, respectivamente.

**1.3. Acuerdos de la Sala Superior.** El doce de enero pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdos Plenarios en los expedientes SUP-RAP-3/2023 y SUP-RAP-8/2023, respectivamente, en los que en esencia se determinó la competencia y remisión de los asuntos a esta Sala Regional Guadalajara para que los conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**1.4. Recepción y turno en la Sala Regional Guadalajara.** El doce de enero del presente año se recibieron las constancias de mérito y, por sendos acuerdos de trece de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró los medios de impugnación con las claves SG-RAP-3/2023 y SG-RAP-5/2023, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**1.5. Sustanciación.** Mediante diversos proveídos, en cada caso, el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo y requirió diversa documentación; se tuvieron por recibidas varias constancias y por cumplidos dichos requerimientos; se admitieron las demandas respectivas y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; por último, se propuso la acumulación del recurso de apelación SG-RAP-5/2023 al diverso SG-RAP-3/2023 y se declararon cerradas las instrucciones, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación presentados por un partido político estatal, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se emiten sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico, en el referido Estado de Sonora, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala advierte que en los recursos de apelación SG-RAP-3/2023 y SG-RAP-5/2023, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, la resolución INE/CG/737/2022, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-3/2023 y SUP-RAP-8/2023.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del recurso de apelación SG-RAP-5/2023, al diverso SG-RAP-3/2023, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento del recurso de apelación SUP-RAP-3/2023.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, el medio de impugnación antes precisado es notoriamente improcedente y, por ende, en atención a que la demanda respectiva fue admitida a trámite, debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

Lo anterior, pues la parte recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado (resolución INE/CG/737/2022, emitida el veintinueve de noviembre del año pasado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral) y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, se tiene que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal.<sup>3</sup>

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; es decir, que, en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.<sup>4</sup>

En el caso que nos ocupa, de las constancias que se encuentran en el expediente del recurso de apelación **SG-RAP-3/2023**, se advierte que la parte recurrente presentó su demanda ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, a las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos** del dieciséis de diciembre del año pasado tiempo del Centro (esto es, **una hora posterior al tiempo del Pacífico**, según los usos horarios establecidos por la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos), misma que fue remitida a la Sala

---

<sup>3</sup> Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> Criterio 1a./J. 21/2002. "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

Superior de este Tribunal integrándose el expediente SUP-RAP-3/2023, que a su vez fue reencauzado a esta Sala Regional dando origen al expediente SG-RAP-3/2023.

Ahora bien, también de las constancias de autos del expediente SG-RAP-5/2023 se advierte que la parte recurrente previamente presentó otra demanda contra el mismo acto y autoridad señalada como responsable, dando origen al **expediente SUP-RAP-8/2023 en estudio**.

En efecto, en contra del acto reclamado, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora (órgano que, se precisa, realizó la notificación de la resolución impugnada en auxilio y por indicación de la autoridad responsable como se determinó en el punto resolutivo Trigésimo Séptimo del propio acuerdo objetado), a las **trece horas con cuarenta y seis minutos** del dieciséis de diciembre del año pasado, tiempo del Pacífico (esto es, **una hora anterior al tiempo del Centro**, según los usos horarios establecidos por la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos); recurso que posteriormente fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal bajo número de expediente SUP-RAP-8/2023 y ulteriormente reencauzado a esta Sala Regional, donde fue registrado con la clave SG-RAP-5/2023.

Por tanto, la presentación de la demanda ante dicha autoridad administrativa electoral local que llevó a cabo la notificación de la resolución reclamada resulta válida e interrumpe el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación, ya que es criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal, que si la actuación practicada en auxilio de la autoridad electoral central, por la que se le hace saber a la parte interesada el acto de

afectación, fue en razón de que su domicilio se encuentra en un lugar distinto al donde se encuentra la sede de la autoridad emisora, por los mismos motivos, la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación es válida e interrumpe el plazo legal respectivo, ello, a fin de mantener una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, por lo que, en situaciones extraordinarias, se debe anteponer la vigencia del derecho a interponer un medio de defensa.<sup>5</sup>

Bajo esas tesis, esta Sala Regional advierte claramente que las demandas que dieron origen tanto al recurso de apelación SG-RAP-3/2023, como al diverso SG-RAP-5/2023, resultan idénticas, por lo que, ante la presentación de dos demandas en las que la parte recurrente controvierte la misma determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando idénticos agravios, se concluye que el apelante agotó su derecho de acción con la presentación oportuna del primer escrito de demanda.

En ese sentido, la parte recurrente está impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en contra nuevamente del mismo órgano responsable y acto impugnado, expresando agravios idénticos; ello, con apoyo del criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que la autoridad electoral que resuelva, debe atender lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la parte que recurre intente ejecutar una facultad ya agotada.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>6</sup> Tesis XXV/98, de rubro AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA); Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal

Incluso, de la lectura detallada del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación SG-RAP-3/2023, no se advierte que el apelante refiera la existencia de hechos o agravios nuevos, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer medio de impugnación; motivo por el cual esta Sala Regional considera que en modo alguno se actualiza el supuesto de ampliación de la demanda, que deriva de las jurisprudencias 18/2008<sup>7</sup> y 14/2022<sup>8</sup>.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de apelación SG-RAP-3/2023 en términos de lo dispuesto por los numerales 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y continuar la presente resolución únicamente respecto de la impugnación contenida en el expediente SG-RAP-5/2023.

**CUARTO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación SG-RAP-5/2023, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, páginas 31 y 32.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>7</sup> De rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, (2009) dos mil nueve, páginas 12 y 13.

<sup>8</sup> PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, misma que se declaró formalmente obligatoria, y la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su presidenta del Comité Directivo Estatal, que fue presentado ante la autoridad que notificó el acto impugnado, que la responsable realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a éste requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y fue notificada a la parte recurrente el doce de diciembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad que notificó el acto impugnado a la recurrente el día dieciséis de diciembre posterior<sup>9</sup>, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido

---

<sup>9</sup> Como se mencionó en el Considerando Tercero de la presente resolución, se estima que la presentación ante la autoridad administrativa electoral local es efectiva para interrumpir el plazo de interposición, acorde a la Jurisprudencia 14/2011 previamente invocada.

Encuentro Solidario Sonora; asimismo la personería de Paloma María Terán Villalobos, quien promueve como su presidenta del Comité Directivo Estatal, se encuentra acreditada, ya que adjunto al escrito de demanda, fue presentada la acreditación por la que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora certifica su designación en el cargo con el que se ostenta, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, pues en el controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al Partido Encuentro Solidario con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en particular, en el Estado de Sonora.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”,<sup>10</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

- **Síntesis de agravios**

1. Aduce el recurrente que la resolución controvertida viola su derecho de audiencia y al acceso a la justicia.

Señala que ni el partido actor, ni el otrora partido nacional Encuentro Solidario, fueron notificados de las actividades llevadas a cabo por el interventor, ni del informe anual o del derecho que tenían para presentar la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Así, en términos de los numerales 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización, afirma que debió tener el derecho de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, respecto de los dos oficios de errores y omisiones elaborados durante la fiscalización, a efecto de garantizar el derecho de audiencia, igualdad procesal y acceso a la justicia.

Añade que de acuerdo al artículo 393 del Reglamento de Fiscalización, el partido en liquidación debe solventar las observaciones de que fue objeto; sin embargo, el interventor los

privó del derecho de solventar lo requerido.

Ello, en atención a que manifiesta le fueron remitidos al interventor diversos comunicados para informarle de ciertas fallas en el Sistema de Fiscalización que impidió subir documentación adjunta al informe y mandarlo a firma, sin que tal funcionario hubiera respondido o actuado para evitar alguna situación adversa.

Asimismo, indica que el interventor hizo caso omiso del comunicado en el que el partido político en liquidación le informó que había recibido el oficio de errores y omisiones y se lo remitió, y le comentó que ya le había remitido los exhortos para la presentación de los informes de corrección.

Por ello, las omisiones del interventor tuvieron como consecuencia la violación al derecho de audiencia del recurrente, y la imposición de las sanciones que controvierte.

Entonces de todo lo alegado, estima que la violación a su derecho de audiencia y acceso a la justicia fue vulnerado, pues no se le dio la posibilidad de ejecutar una oportuna defensa previa al dictado del acto privativo, citando al efecto diversos criterios, tesis y jurisprudencia para sustentar sus argumentos.

2. El accionante estima que las infracciones por las que lo sancionaron fueron calificadas indebidamente como graves, siendo que las mismas fueron imputables a la autoridad electoral y no al partido recurrente, lo que implica que no haya sido idóneo, necesario y proporcional.

Ello, en virtud de que no se le dio oportunidad de presentar

aclaraciones derivado de los oficios de errores y omisiones, y por ello no fue su intención de no atender los mismos; cuestión que no fue tomada en consideración por la responsable, por lo que deben ser calificadas las sanciones como leves, en acatamiento a la Jurisprudencia 62/2002.

3. Argumenta que existe una violación al principio de certeza, pues no se respetó el principio de audiencia del partido actor, ya que no se le dio oportunidad de dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora.

- **Estudio de los agravios**

A efecto de abordar debidamente el análisis de los planteamientos expuestos por la parte recurrente, esta Sala estima indispensable conocer el contexto jurídico en el cual está enmarcada la imposición y ejecución de las sanciones controvertidas.

En primer término, esta Sala tiene conocimiento que el sujeto infractor y la parte actora en el presente recurso son diversos, pues el procedimiento de fiscalización se efectuó respecto de los informes de ingresos y gastos del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, en tanto que el recurrente es la diversa persona jurídica partido político local Encuentro Solidario Sonora.

De esta manera, las sanciones que son materia de la presente impugnación fueron impuestas por la responsable al detectar diversas irregularidades cometidas por el extinto partido político nacional Encuentro Solidario, derivado del manejo de recursos federales y locales, públicos y privados, durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Sin embargo, la ejecución de tales sanciones recae en la esfera jurídica de una diversa persona jurídica, a saber: el Partido Encuentro Solidario Sonora; ello, acorde al **régimen jurídico** que será descrito a continuación, y que fue creado para la constitución de partidos políticos locales en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral<sup>11</sup>.

Cabe destacar que este régimen está conformado por la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos<sup>12</sup> y las Reglas Generales de Liquidación<sup>13</sup>.

En el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que *“[s]i un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos [...]”*.

Por otra parte, en el artículo 97, párrafo 1, de la citada ley se precisa que el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, para

---

<sup>11</sup> Estudio descriptivo que está basado en lo que determinó la Sala Superior de este tribunal en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 y sus acumulados.

<sup>12</sup> Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG1260/2018, por el que se emitieron las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

lo cual se estará a lo previsto en el propio ordenamiento y en las reglas de carácter general que adopte el Consejo General.

Como se aprecia, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita la regulación que estime adecuada y pertinente para brindar certeza en los procedimientos de liquidación de los partidos nacionales.

Ahora bien, de la normativa adoptada por el INE es posible advertir un régimen mediante el cual se pretende establecer condiciones propicias para que los partidos políticos locales que se constituyan a partir de la votación obtenida por un partido nacional estén en aptitud de cumplir con sus finalidades.

Asimismo, se pretende guardar una conexión entre la corriente política y sus simpatizantes, partiendo del reconocimiento de que el nuevo partido en el ámbito local se crea con base en la fuerza electoral alcanzada por el partido nacional que no obtuvo la votación necesaria para conservar su registro a nivel federal.

De esta manera, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro -como es el caso del Partido Encuentro Solidario Sonora- se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas.

En concreto, tal como se expondrá en los siguientes párrafos, **hay ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se transfieren a los nuevos partidos locales** que derivan de la fuerza electoral de aquél, como el nombre y **parte**

**del patrimonio**; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

En el numeral 7, inciso b), de los Lineamientos se establece que la solicitud de registro de un partido político local, tratándose del supuesto específico bajo análisis, deberá incluir la denominación del partido político en formación, el cual deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda. Asimismo, en el numeral 8, inciso a), del mencionado ordenamiento se dispone que a la solicitud de registro deberá acompañarse un disco compacto que contenga el emblema y colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.

Por último, en el numeral 18 de los Lineamientos se contempla que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el **partido político local que obtenga su registro a partir de la votación obtenida por un partido nacional no será considerado como de nueva creación**; sino que **el partido local deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto partido nacional para el año que está en curso**, y para los años siguientes se calculará el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que el otrora partido nacional hubiese obtenido en la elección local inmediata anterior.

Por su parte, en el último párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, se dispone que una vez concluido

exitosamente el trámite de registro como partido político local, de manera que **se constituya como una persona moral distinta al partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales** que, conforme al SIF, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa al momento de la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional. Lo **anterior siempre que aún sean parte de la administración que esté llevando a cabo el interventor.**

A partir de la normativa expuesta **se evidencia una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales** que se crea a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber: i) el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; ii) el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general; iii) la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y iv) **cierta parte del patrimonio**, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

En ese sentido, se tiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha previsto un régimen particular tratándose de los partidos locales registrados con base en la votación alcanzada por un partido nacional que no obtuvo el mínimo para mantener su registro, a través del cual se establecen condiciones para que

puedan desarrollar sus actividades y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –como corriente política– tiene en el ámbito local respectivo. Lo anterior también permite mantener el vínculo existente con los simpatizantes y la base electoral del partido en cuestión.

La **importante conexión** entre el partido político nacional que perdió el registro y los locales que obtuvieron el registro en consecuencia, en el ámbito estrictamente patrimonial, tiene las siguientes características.

En primer término, con relación al patrimonio de un partido político nacional, es fundamental partir de lo siguiente: debe diferenciarse el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal del adquirido con financiamiento público federal.<sup>14</sup>

Esto es, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público local -treinta y dos de las entidades federativas- y uno del financiamiento público federal.

En otras palabras, un partido político nacional tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de **patrimonios afectación locales**, además del patrimonio afectación federal.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal conforma un patrimonio diverso y específico.

Así, la Sala Superior ha establecido que lo anterior es congruente con la teoría del **patrimonio afectación**, que se constituye como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la

---

<sup>14</sup> SUP-JRC-705/2015.

realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes.”<sup>15</sup>

En ese sentido, si bien el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales.**

**En su integralidad, los bienes, derechos y obligaciones constituyen el patrimonio afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra.**

Eso implica, en consecuencia, que el artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación relativo a las multas pendientes de pago del partido en liquidación que deberán considerarse en la lista de prelación, es aplicable a las multas impuestas por los OPLE de aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

En otras palabras, en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos -como en el caso con el Partido Encuentro Solidario Sonora-, **se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.**

Por el contrario, solamente las multas pendientes de pago

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-267/2015.

generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal, se incluirán en la relación de pasivos y en la lista de prelación, según el artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación.

De esta manera, la Sala Superior concluyó en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 y acumulados, que el Instituto Nacional Electoral no impone a los partidos locales creados por la pérdida del registro de uno nacional, el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa en los casos como el que aquí se presenta, sino que, **como consecuencia de la transferencia del patrimonio afectación, los partidos locales asumieron los pasivos correspondientes del partido político en liquidación.**

Entonces, de lo narrado hasta este punto se estima importante destacar que, cuando un partido político nacional pierde su registro y ejerce la facultad contenida en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, creándose de esta manera uno o varios partidos locales, existe una **importante conexión** entre ambos, ya que se da una **transferencia en su integridad** del patrimonio afectación del extinto partido a los nuevos.

Esa **importante conexión y transferencia integral** señalada ha sido nombrada e identificada por la Sala Superior de este tribunal como constitutiva de la figura de la **causahabencia**<sup>16</sup>: *“...se considera que resulta aplicable la institución jurídica de la causahabencia, que consiste en que losp (sic) derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieron a los nuevos partidos*

---

<sup>16</sup> Criterio visible en la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-10/2021 y acumulados.

*locales.”.*

De esta manera la referida Sala señaló que “...*la citada institución jurídica [causahabiente] ha sido aplicada por esta Sala Superior al resolver sobre la validez de transferencia de obligaciones de los partidos políticos nacionales que pierden el registro, respecto de los nuevos partidos locales que derivan de la extinción del primero. Por ende, se considera que esa institución jurídica robustece la conclusión antes apuntada, porque la transferencia no sólo debe entenderse en relación con las obligaciones, sino también con los derechos.”.*

Lo manifestado permite poner en contexto lo determinado por la responsable en la resolución impugnada, así como la manera en la que la Sala Superior de este tribunal remitió los presentes asuntos para el conocimiento de esta Sala.

Tal y como es posible advertir del texto de la resolución INE/CG737/2022, el Consejo General del INE determinó sancionar al partido político nacional Encuentro Solidario por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

En el considerando 12 de la referida resolución, la responsable analizó la capacidad económica del Partido Encuentro Solidario, manifestando en lo que interesa, en primer término que “*el otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario no cuenta con capacidad económica para cumplir con las sanciones que en su caso se le pudieran aplicar por las infracciones a la normativa electoral, considerando que perdió su registro como Partido Político Nacional, al no haber alcanzado el umbral mínimo de*

*votación en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021”.*

Posteriormente señala que, derivado de la pérdida de registro referida, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se obtuvo el registro como partido político local Encuentro Solidario Sonora, entre otros.

Así, establece que *“los montos del Partido Encuentro Solidario, que mantuvieron registro como partido político local son los siguientes:... Sonora... \$7,352,085.21”.*

También tomó en consideración que los saldos pendientes por pagar en el ámbito local en Sonora por el “partido fiscalizado”, ascendían a \$100,907.61.

Y con base en ello concluyó que *“...el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.”.*

De esta manera estableció que la capacidad económica del Partido Encuentro Solidario, en aquellas entidades en las que recibió financiamiento público estatal -como es el caso del Estado de Sonora-, *“...el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.”.*

Así, es que determina imponer diversas sanciones pecuniarias al partido político nacional Encuentro Solidario por las razones y

consideraciones expuestas en el Considerando 18.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora; mismas que serán pagadas a través de la reducción de la ministración mensual que reciba el Partido Encuentro Solidario Sonora.

Como se ve, la responsable no hace distinción alguna entre el partido político nacional en liquidación y los partidos locales que se crearon a partir de la pérdida del registro, ya que establece que el infractor (partido político nacional) sí cuenta con recursos para cubrir las multas que le imponga al recibir financiamiento local (de los partidos locales creados de aquél); y ello encuentra sentido, precisamente en lo que anteriormente fue señalado respecto a la **importante conexión y transferencia del patrimonio afectación -causahabiciencia-** entre el partido nacional y los locales creados por la pérdida de registro de él.

De forma análoga es posible advertir la actuación de la Sala Superior de este Tribunal al dictar los acuerdos en los que determinó que esta Sala Guadalajara es la competente para conocer de la presente impugnación, dictados en los expedientes SUP-RAP-3/2023 y SUP-RAP-8/2023.

En tales determinaciones, la Sala Superior establece que la resolución impugnada impuso sanciones por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Encuentro Solidario Sonora, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, tal y como es posible advertirlo en cada acuerdo, en la primera página, en el punto 1 de antecedentes; y en los párrafos 8, 19, 20 y 21.

Esto es, aunque nominalmente la fiscalización que llevó a cabo la

responsable del ejercicio dos mil veintiuno, se efectuó respecto los informes presentados por el partido político nacional en liquidación Encuentro Solidario, y que la responsable le impuso sanciones a éste, la Sala Superior simplifica todo lo que se ha señalado respecto a la **importante conexión y transferencia integral** entre el partido nacional y los locales creados por la pérdida de registro de aquél, y en aplicación de la figura de la causahabencia referida, en los acuerdos de remisión a esta Sala dicho órgano superior asume directamente la situación y acciones del partido en liquidación, para el partido local. **Esto es, el contexto fáctico-jurídico en el que se llevó la fiscalización del otrora partido nacional, lo transfiere en su integridad con sus consecuencias, al partido local creado por la desaparición de aquél.**

Ahora bien, con base en todo lo reseñado hasta este punto, esta Sala Regional estima que no es jurídicamente viable concederle la razón al recurrente en lo que argumenta en el agravio identificado bajo el número 1 de la síntesis respectiva, como se explica a continuación.

En primer término, se abordará el estudio del argumento del actor en el que señala que debió garantizarse su derecho de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, haciéndole de su conocimiento los oficios de errores y omisiones respectivos para que estuviera en posibilidad de dar respuesta a los mismos.

Es cierto que de acuerdo a los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización revise los informes remitidos por los sujetos obligados y detecte irregularidades, deberá dar un plazo a éstos para que presenten aclaraciones, documentos o rectificaciones -ello, a través de los

oficios de errores y omisiones en primera vuelta-

Si con las aclaraciones, documentos o rectificaciones presentadas por los sujetos obligados la autoridad fiscalizadora advierte que se subsanan o no las irregularidades detectadas, los sujetos obligados contarán con un nuevo plazo para presentar nuevas rectificaciones, aclaraciones y documentos, que se hace del conocimiento de éstos, a través de la entrega de los oficios de errores y omisiones en segunda vuelta.

Una vez concluido ese procedimiento, se elaborará el dictamen consolidado en el que se determina si las irregularidades detectadas y no subsanadas constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.

Es decir, efectivamente como lo señala la parte actora, a través del procedimiento de entrega de informes, elaboración de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, las respuestas que los sujetos obligados hagan a ellos, la emisión del dictamen consolidado con base en ello y la ulterior resolución imponiendo las sanciones respectivas, es que se garantiza el ejercicio del derecho de audiencia de quienes son fiscalizados.

Esto es así, pues a través de los oficios de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización entera a los sujetos obligados de las irregularidades detectadas, a efecto de que éstos manifiesten todo aquello que estimen en su defensa y presenten las pruebas para acreditarlo; y una vez integrado ese procedimiento, el dictamen consolidado hace la valoración de la supuesta irregularidad detectada y la defensa del sujeto obligado, a efecto de concluir si está o no acreditada la infracción.

De esta manera se garantiza que el sujeto obligado, con anterioridad al dictado de la resolución sancionatoria, haya tenido oportunidad de haber realizado manifestaciones o argumentos y ofrecido las pruebas, para defender su causa.

Así, para que las sanciones que impone el INE luego del procedimiento de fiscalización de informes anuales de los partidos políticos tengan validez por haberse respetado el derecho de audiencia de los sujetos obligados, es indispensable que se les haya dado oportunidad de defensa a través de la elaboración y notificación de los oficios de errores y omisiones respectivos.

En el caso en estudio, de la documentación remitida por la autoridad responsable en el expediente SG-RAP-3/2023, se advierte que el documento denominado "*Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Encuentro Solidario en el estado de Sonora. 1 vuelta oficio de errores y omisiones*" fue notificado al interventor Héctor Alberto Romero Fierro<sup>17</sup> el dieciséis de agosto pasado.

Asimismo, también se encuentra la constancia de remisión al interventor Héctor Alberto Romero Fierro, del diverso documento "*Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Otrora Partido Encuentro Solidario en el estado de Sonora. (2da Vuelta)*". Remisión efectuada el veintiuno de septiembre ulterior.

Igualmente, obra agregada a las constancias que remitió la responsable el contenido de ambos oficios de errores y omisiones, que en cada caso fueron dirigidos de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> El interventor es el funcionario dotado de facultades para llevar a cabo la representación del partido en liquidación durante los procedimientos de fiscalización, como más adelante será explicado.

**C. HECTOR ALBERTO ROMERO FIERRO**  
**INTERVENTOR DEL**  
**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**  
**EN EL ESTADO DE SONORA**  
**P R E S E N T E**

También esta Sala advierte la versión digital de la respuesta al primero de los oficios de errores y omisiones, misma que fue presentada por el Interventor en etapa de liquidación del Partido Encuentro Solidario, Héctor Alberto Romero Fierro.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que el sujeto fiscalizado sí fue notificado respecto de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los oficios de errores y omisiones respectivos, y que incluso, compareció ante tal autoridad a hacer valer las manifestaciones y pruebas que estimó conducente.

No pasa inadvertido para esta Sala, el que la notificación se haya realizado al interventor de Encuentro Solidario y no así al Partido Encuentro Solidario Sonora. Sin embargo, acorde a lo señalado ampliamente a lo largo de este estudio, la institución jurídica que está operando es la de la causahabencia, de tal manera que la situación jurídica del causante (partido político nacional en liquidación), se transmite plenamente al causahabiente (partido local creado como consecuencia de la pérdida del registro del nacional), con lo que éste fue escuchado durante el procedimiento sancionador a través del propio causante por medio de su representante, el interventor.

En efecto, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización (artículo 392), en las reglas del procedimiento de liquidación de

un partido político que perdió su registro, está previsto que el partido respectivo sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Asimismo, se establece en lo que interesa, que las obligaciones electorales que **el partido debe cumplir precisamente a través del interventor**, son las relativas a la presentación de los informes anuales a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del texto de tales preceptos, se advierte, en lo que atañe a la presente controversia, lo siguiente:

- Es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibir y revisar los informes anuales de los partidos políticos, así como requerir información complementaria o documentación complementaria respecto de ellos.
- El órgano de los partidos a que se refiere el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos será el encargado de la administración de los recursos de los partidos, así como de la presentación de los informes respectivos.
- Es obligación de los partidos presentar sus informes anuales de gasto ordinario, en los que se reportarán, entre otras cuestiones, los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan tenido durante el ejercicio, así como su patrimonio.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de lo establecido

en el artículo 80, inciso b), fracciones I y II de la Ley de partidos citada, se advierte que en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) del mismo ordenamiento, la documentación necesaria para comprobar lo relatado en los informes, o bien, hacerle saber de la existencia de errores y omisiones.

Es decir, la fiscalización anual ordinaria de un partido político (presentación de informes, cumplimiento a requerimientos, complementar información o documentación y hacer las aclaraciones respectivas), se lleva a cabo a través del órgano previsto en el artículo 43 invocado.

El órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo al texto de ese precepto, es el responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y presentación de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos.

Esto es, durante su vida ordinaria, los partidos políticos deben tener un órgano que tenga esas facultades administrativas. Sin embargo, cuando un partido político pierde su registro, las facultades administrativas y de dominio se modifican, pues ese órgano previsto en el inciso c) del precepto citado, deja de tener esas facultades. Ello es así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97, párrafo 1, incisos a) y c) del mismo ordenamiento legal que dispone:

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario

para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate**. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
- c) **A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación** a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político” (énfasis añadido)

Es decir, una vez que se advierte que un partido político no obtuvo los votos suficientes para conservar el registro, se designará de inmediato un interventor. Ese interventor será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, y tendrá las más amplias facultades administrativas y de dominio sobre la totalidad del patrimonio del partido.

Entonces, **una vez que se da el supuesto de pérdida del registro de un partido político** y que se designa al interventor

respectivo, de acuerdo a los artículos 43 inciso c), 77 al 80 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 392 del Reglamento de Fiscalización, **existe una sustitución en el órgano que se encargará de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la presentación de los informes y atender la fiscalización**, pues ya no será el previsto en las normas internas de los partidos, sino que **ahora esas facultades serán ejercidas por el interventor**.

Esto es, en lo que aquí interesa, **los partidos políticos en liquidación presentarán sus informes anuales y atenderán la totalidad de los procedimientos inherentes a la fiscalización** (cumplimiento de requerimientos, presentación de documentación, contestación a oficios de errores y omisiones, etcétera) **a través del interventor que les haya sido designado**.

Luego, la defensa y ejercicio del derecho de audiencia del partido político en liquidación -y por ende, del partido local como causahabiente de éste-, se llevó a cabo efectivamente, a través del órgano que contaba con las facultades previstas en la norma para hacerlo, a saber: el interventor.

Al respecto, se estima aplicable en lo conducente, lo razonado también por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-114/2020, en el que el partido Nueva Alianza Hidalgo argumentó que era indebido que él asumiera las sanciones que le habían sido impuestas al otrora partido político nacional Nueva Alianza, ya que ni siquiera tuvo oportunidad de impugnarlas.

Frente a tal planteamiento, la Sala Superior respondió que resultaba infundado el agravio relativo a que el partido local no tuvo oportunidad de impugnar las sanciones impuestas al otrora

partido local puesto que “...*si bien dichas sanciones provienen de las impuestas al partido político nacional, este* [el partido local de nueva creación] ***asume las consecuencias jurídicas del patrimonio que le fue transferido.***” (énfasis añadido).

En este tenor, el causante -Partido Encuentro Solidario en liquidación- a través de su interventor, participó en el procedimiento que permitió a su representado ejercer su derecho de audiencia (notificación y respuesta de los oficios de errores y omisiones). De acuerdo a la normatividad aplicable y los criterios que sobre el tema ha emitido la Sala Superior, la situación jurídica-procesal del partido nacional en liquidación, la asume -con sus provechos y cargas- el partido local de nueva creación, al ser causahabiente del primero.

Entonces, por virtud de la **causahabencia, de la importante conexión y la transferencia integral** narradas, el ejercicio del derecho de audiencia llevado a cabo por el partido político nacional en liquidación Encuentro Solidario, se transmite a la esfera jurídica del causahabiente Encuentro Solidario Sonora, por lo que se concluye que fue a través del partido en liquidación, que se ejerció el derecho de audiencia del recurrente.

Se cita al efecto, como criterio orientador, el contenido en la tesis I.3o.C.342 C (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1181, de rubro TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR, en la que, en lo que interesa se establece que: “*En esa medida, el quejoso en su calidad de nuevo adquirente*

[causahabiente] **es escuchado mediante el vendedor que fue su causante y, por ende, no se le puede integrar a la relación jurídico procesal, al colocarse en la misma situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto. De manera que el nuevo adquirente es causahabiente y será escuchado y vencido en juicio por medio de su causante, perdiendo el carácter de tercero extraño a juicio**". (énfasis añadido)

De esta manera se concluye que la falta de notificación directa al actor de los oficios de errores y omisiones, así como la falta de posibilidad de participar directamente también durante la fiscalización, no generó la violación a su derecho de audiencia, ya que éste fue ejercido por el causante a través del interventor, que es el facultado para hacerlo, por lo que no le resultan aplicables a su favor, los criterios, precedentes, tesis y jurisprudencias que invoca al efecto.

Resulta igualmente infundado, así como inoperante lo que argumenta el actor, respecto a que no le fueron notificados los informes del interventor y que además la violación a su derecho de audiencia se generó por las supuestas acciones y omisiones que en su detrimento cometió tal funcionario, al no atender con diligencia los comunicados que le hizo.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos, 381, 384, 390, 392, 393, 397 y 398 del Reglamento de Fiscalización; y 15 de las Reglas Generales, en lo que interesa a la presente impugnación, encontramos lo siguiente:

- Cuando se perfeccionan los supuestos de pérdida del registro de un partido político nacional, la Comisión de Fiscalización debe designar de forma inmediata al

interventor respectivo, que **será responsable del patrimonio del partido en liquidación**. El encargado de finanzas del partido respectivo debe entregar al interventor un informe de los bienes y recursos de su patrimonio, dentro de los quince días siguientes a que quede firme la pérdida del registro.

- Si la Sala Superior determinara que no es procedente la pérdida del registro, **el interventor deberá entregar un informe al responsable de finanzas del partido**, sobre el estado financiero y los actos que hubiera llevado a cabo.
- **Es responsabilidad del interventor ejercer con probidad y diligencia su función**, que será la de administrar el patrimonio del partido en liquidación, **de la forma más eficaz posible, evitando cualquier menoscabo en su valor**, ya sea al momento de la liquidación o durante su administración.
- Debe vigilar y responder de las acciones que lleven a cabo las personas que lo auxilien.
- El interventor debe rendir ante la Comisión los informes que ésta determine, entre los que se encuentra el relativo al total de activos y pasivos del partido a los treinta días de su designación, así como el informe mensual de las irregularidades que detecte por el desempeño de sus funciones y el informe final por el cierre del procedimiento de liquidación. Asimismo, deberá entregar a la citada comisión o a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación o documentación que le soliciten.
- **El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su**

**reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.**

- Si el interventor incumple algunas de sus obligaciones, puede ser removido por la Comisión de Fiscalización.
- El interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup>, entre las que se encuentran las relativas a la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos.
- La Comisión de Fiscalización solicitará al Secretario Ejecutivo del INE que dé parte a las autoridades competentes, en caso de que tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a su competencia. Asimismo, la Comisión informará semestralmente al Consejo General, la situación de los procesos de liquidación.
- El responsable de finanzas del partido político en liquidación debe entregar interventor las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización para el debido cumplimiento de sus funciones, y si no lo hiciera, la Unidad Técnica de Fiscalización lo hará.

Del análisis de la normatividad citada, así como de los preceptos

---

<sup>18</sup> Artículo 97. 1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

invocados en el párrafo anterior, esta Sala Regional advierte que no se encuentra entre las facultades del interventor, o bien, de la autoridad administrativa electoral, hacer del conocimiento de los partidos locales creados por la pérdida del registro de uno nacional, las actividades del interventor ni del informe anual que presentó para la fiscalización, o bien del contenido de los oficios de errores y omisiones elaborados por éste.

Si bien está previsto que el interventor rinda diversos informes, estos deben hacerse ante la autoridad fiscalizadora, y no así ante el partido en liquidación o los partidos locales causahabientes (salvo el caso en que se revoque la resolución de pérdida del registro; supuesto que no corresponde al presente asunto).

Luego, dado que no está prevista normativamente la rendición de informes al recurrente en los términos en los que lo señala, es que no se advierte violación al derecho de audiencia en su contra durante el proceso de fiscalización de los informes anuales del ejercicio dos mil veintiuno del Partido Encuentro Solidario.

De igual manera a juicio de esta Sala Regional, las omisiones y acciones que señala el accionante, que imputa al interventor en detrimento de los derechos de defensa y audiencia del actor, para efectos de la presente controversia constituyen conflictos de carácter interno entre quien actualmente lleva la administración del partido en liquidación y su causahabiente (Partido Encuentro Solidario Sonora) **que no pueden trascender al análisis de validez de la resolución o sanciones impugnadas.**

Ello, en atención a lo que ya se ha determinado en líneas anteriores respecto al ejercicio del derecho de audiencia por parte del causante (partido político nacional en liquidación Encuentro

Solidario); que como se señaló, fue a través de las acciones del interventor que el sujeto fiscalizado actuó en el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veintiuno. Y a través de esas acciones, el causante ejerció su derecho de audiencia.

Lo anterior no implica que el interventor pueda actuar impunemente si, derivado de acciones indebidas o arbitrarias, afecta el patrimonio del aquí actor.

De los preceptos analizados, cuyo contenido fue destacado y puntualizado en párrafos anteriores, se advierte que el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.<sup>19</sup>

En ese tenor, si la parte actora estima que las omisiones u acciones efectuadas por el interventor durante la fiscalización son indebidas, cuenta con su derecho expedito para, en las instancias correspondientes, responsabilizarlo por los daños y perjuicios que ocasione; o incluso, promover los procedimientos sancionadores que estime pertinentes.

Asimismo, el agravio en estudio resulta **inoperante** toda vez que el recurrente no aportó en la presente instancia documento alguno para justificar que lo observado por la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones elaborados, hubiere sido

---

<sup>19</sup> En términos análogos lo ha determinado también la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-16/2020.

incorrecto. Además, tampoco aporta argumentos o pruebas con las que se demuestre que las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado cuestionado son igualmente incorrectas, de ahí que no haya elemento alguno para considerar que las infracciones determinadas por la autoridad responsables sean indebidas.

De esta manera, se advierte que el agravio en estudio es genérico pues se basa en una violación al derecho de audiencia, sin justificar lo indebido de la resolución impugnada, con base en pruebas que tuviera en su poder y que pudieran valorarse para cuestionar lo determinado por la responsable, por lo que al no exhibirse tampoco se logra determinar cómo trascendió la supuesta vulneración y que si se hubiera considerado existiría una situación diversa.

En otro orden de ideas, los agravios identificados bajo los números 2 y 3 de la síntesis respectiva son **inoperantes**, de acuerdo a lo siguiente.

Aduce en esencia el recurrente que las sanciones combatidas fueron indebidamente calificadas como graves, ya que ello no resulta idóneo, necesario y proporcional, además que existe violación al principio de certeza. Todo ello, puesto que la responsable no tomó en consideración que al actor no tuvo oportunidad de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Es decir, en esencia el actor en estos puntos se duele de la violación a su derecho de audiencia y acceso a la justicia, derivado de la falta de oportunidad para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones durante el procedimiento de fiscalización de los informes anuales del ejercicio dos mil veintiuno.

Con lo narrado, es evidente para esta autoridad que los reclamos que constituyen los dos agravios en estudio, los hace descansar en uno que ya fue desestimado. Es decir, la promovente alega una indebida calificación de las sanciones, así como falta de certeza, con base en que no se respetó su derecho de audiencia por no darle oportunidad de responder los oficios de errores y omisiones.

Sin embargo, en el tratamiento que se dio al primero de los agravios estudiados en esta sentencia, esta Sala concluyó que sí se respetó su derecho de audiencia, ya que en la fiscalización participó el partido político nacional en liquidación que es causante del actor, por lo que la situación jurídica de aquél, debe ser asumida por éste.

Entonces, si el agravio respecto al derecho de audiencia ya fue desestimado, los que pendían de él, deben tener la misma suerte.

En ese tenor, dado que han sido desestimados la totalidad de agravios hechos valer por el recurrente, **lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.**

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para intentar las acciones ante las instancias que correspondan, respecto de la actuación del interventor del partido político nacional en liquidación Encuentro Solidario.

Finalmente, se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para la notificación de esta resolución a la parte recurrente, esto es, al

Partido Encuentro Solidario Sonora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-5/2023, al diverso SG-RAP-3/2023; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, se sobresee el expediente SG-RAP-3/2023.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto recurrido.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al recurrente<sup>20</sup> (por conducto de la autoridad administrativa electoral de Sonora<sup>21</sup>); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos de dictados por ella en los expedientes SUP-RAP-

---

<sup>20</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda (**de los cuales se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad requerida**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>21</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

3/2023 y SUP-RAP-8/2023, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*